



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha (dd/mm/aaaa): 12 JUL 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2005 01258 01	Ejecutivo	GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	09/07/2021		
68001 33 33 002 2014 00039 00	Ejecutivo	POMPILO JAIMES ORTIZ	UGPP	Auto Ordena Entrega de Titulo	09/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER JOHANNA GONZALEZ CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	09/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BECCY ANDREA SANCHEZ CORDERO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO GALVAN PACHECO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	09/07/2021		
68001 33 33 003 2019 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRA MARIA GUERRA MORENO	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALONSO BRICEÑO LOPEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	09/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00022 00	Acción Popular	GUSTAVO FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA DIAZ DE REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION AUD DE PRUEBAS PARA EL 04 AGOSTO 2021 A LAS 10:30 H	09/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FERNANDO VERA PABON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	09/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS INES BARON PINILLA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021		
68001 33 33 003 2020 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO CAMPOS SERRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	09/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR POSSO BOLIVAR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto Rechaza Demanda	09/07/2021		
68001 33 33 012 2021 00082 00	Ejecutivo	ALFON MARIA HERNANDEZ ALFONSO	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00094 00	Reparación Directa	JAVIER ORTIZ NOGUERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Auto decide recurso NO REPONE	09/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00102 00	Reparación Directa	LUZ MERY DIAZ PEÑA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto admite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 003 2021 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELGA JOHANNA RIOS DURAN	LA NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS	Manifestación de Impedimento	09/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 JUL 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABALANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el BANCO POPULAR dio respuesta al oficio librado, señalando que no realiza el embargo y retención de dineros por ser cuentas inembargables y solicita se informe si debe proceder con la medida.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE AL BANCO POPULAR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABALANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el **BANCO POPULAR** allegó memorial suscrito por la DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS, mediante el cual da respuesta al oficio No. 352 del 10 de septiembre de 2020, manifestando que los recursos del demandado están incorporados al Presupuesto General de la Nación y por ello gozan de protección de inembargabilidad; en virtud de lo anterior, solicita se informe si debe acatarse la orden de embargo proferida por el Despacho (fol. 2 archivo 09 del expediente digital).

Revisado lo obrante en el plenario, advierte el Despacho que en efecto se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 123 a 125 del archivo 01 del expediente digital), que mediante auto notificado por estados el 10 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas del accionado (fol. 293 a 295 del archivo 01 del exp. digital).

Teniendo en cuenta la respuesta del **BANCO POPULAR** mencionada en precedencia, en la cual solicita se informe si en efecto deben acatar la medida, ha de señalarse que, por vía jurisprudencial se ha precisado, que la inembargabilidad no es absoluta, pues existen excepciones, entre ellas, el tratarse de asuntos laborales y del cumplimiento de sentencias judiciales y estas dos características se presentan en este asunto. En sentencia de la H. Corte Constitucional C-539-10, se señaló:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABALANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

(...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” (subrayas fuera del texto original)

En el presente caso se dan estas dos características, pues con la presente demanda se pretende el cumplimiento de una sentencia proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se ordenó el pago de acreencias laborales - *prestaciones sociales*- devengadas como docente de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, al decretarse la medida cautelar mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se advirtió a las entidades bancarias, que deben abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de los bienes inembargables del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el Art. 594 del C.G.P. y sujetándose a las disposiciones sobre inembargabilidad de que trata el Art. 19 del Decreto 111 de 1996.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

Así las cosas, se dispone librar oficio al **BANCO POPULAR** reiterando la orden emitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, y que le fue informada mediante oficio 352 del 25 de septiembre de 2020 respectivamente, referente a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de la entidad accionada **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** limitando el embargo hasta la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.054.218,47)**. La suma deberá dejarse a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto dispone este Juzgado.

En el oficio se precisará al **BANCO POPULAR**, lo aclarado en esta providencia en cuanto a que la inembargabilidad no es absoluta.

Por Secretaría líbrese el oficio y entréguese al apoderado de la parte accionante, para que lo remita a su destinatario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al **BANCO POPULAR** para que se sirva acatar de inmediato la orden impartida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, referente a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** precisándose que la suma se limitó hasta **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.054.218,47)**, y que se deben dejar los dineros a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto dispone este Juzgado.

PARAGRAFO: En la respectiva comunicación deberá señalarse al banco que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad y por consiguiente debe procederse al embargo de los dineros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el oficio y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante para lo pertinente.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABALANCA
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2005-01258-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbced7f837e2049413a225256c494750631950ef8735b0683dc4e1ea448e6eda

Documento generado en 09/07/2021 11:51:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de julio de 2021**.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, regresó del Tribunal Administrativo de Santander el presente proceso, Corporación que revocó la sentencia de primera instancia y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando se realice la entrega del título a favor del ejecutante. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULO

REFERENCIA : 68001-333-003-2014-00039-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : POMPILO JAIMES ORTIZ
DEMANDADO : UGPP

Revisado lo obrante en el expediente, se observa que dentro del presente asunto, el ejecutado **-UGPP-** realizó un pago el día 27 de septiembre de 2016, por concepto de intereses, por valor de **\$22.626.170**, señalando que fue mediante depósito judicial dejado el dinero a órdenes de este Despacho Judicial y que de acuerdo al informe del Banco Agrario, a corte 22 de febrero de 2017, este título se encontraba pendiente de pago (fls. 417 a 424 archivo 01 del expediente digital).

Por auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se ordenó remitir el expediente al Superior, para resolver en segunda instancia sobre el recurso interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue impugnada por la parte ejecutada **-UGPP-** (fol. 408 a 410 del archivo 01 del expediente digital).

Es así como el Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2021 –*fol. 1-5 del archivo 002 del expediente digital*- revoca la sentencia emitida por este Despacho mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y declara la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando al Juzgado de origen realizar la entrega del título judicial a favor del ejecutante. Así mismo, es del caso señalar que el *Ad quem* no condenó en costas.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de segunda instancia de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se dispondrá por Secretaría proceder a la entrega del título de depósito

judicial No. **460010001202015**, -del cual obra constancia a folio 379 del archivo 01 del expediente digital- por valor de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$22.626.170) M/CTE** a favor del señor **POMPILIO JAIMES ORTIZ**, identificado con C.C. No. 13.821.771. Hágase entrega del mismo a su apoderado judicial el abogado **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con C.C. No. 19.407.615 y portador de la T.P. No. 69.579 del C.S. de la J., conforme al poder obrante a folios 3 y 4 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de segunda instancia de fecha 1 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la entrega del título judicial No. **460010001202015**, por valor de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$22.626.170) M/CTE** a favor de la parte ejecutante señor **POMPILIO JAIMES ORTIZ**, identificado con C.C. No. 13.821.771.m Hágase entrega del mismo a su apoderado judicial el abogado **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con C.C. No. 19.407.615 y portador de la T.P. No. 69.579 del C.S. de la J.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Santander, declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y no existiendo condena en costas, una vez en firme el presente proveído **ARCHÍVANSE** las presentes diligencias por conducto de la Secretaría, efectuando las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de Julio de 2021**.

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 680013333003-2014-00039-00
Demandante: Pompilio Jaimes Ortiz
Demandado: UGPP

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d92f1957abeef7af8d45f62ccb5a25ce515d02bad5b44b10fb49c75c001903**
Documento generado en 09/07/2021 11:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2019-033
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNIFER JOHANNA GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 015 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de junio de 2021 (archivo No. 014 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de julio de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa94b45e2b3711995d048047e986b374e1cec05ffa83f53aa56c670acf4ba27b

Documento generado en 09/07/2021 11:52:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificación conducta concluyente

RADICADO: 6800133330032019-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA
quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumertoplata@hotmail.com
notificaciones@platagrupojuridico.com
juridico@segurosdelestado.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el plenario se advierte que no obra constancia de la notificación personal del auto que admite llamamiento en garantía de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; sin embargo, se encuentra que en el archivo 06 del expediente digital, el Representante Legal de la mencionada aseguradora otorgó poder al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con la c.c. No. 91.289.168 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos de poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONDRÁ** dar cumplimiento a lo percertuado en el artículo 301 del CGP¹, esto es, tener a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE JULIO DE 2021**

RADICADO 68001333300320190008200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3506d4bb8fb3870eb79469679bf7815a097d1e036cdb9b72e1c87255d54f47

Documento generado en 09/07/2021 11:50:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BECCY ANDREA SANCHEZ CORDERO
uri12349@hotmail.com
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
notificacionesjudiciales@sena.edu.co mpalomino@sena.edu.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00087-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (archivo 06 exp. digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio del año en curso (archivo 04 del exp. digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE JULIO DE 2021**

RADICADO 68001333300320190008700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BECCY ANDREA SANCHEZ CORDERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89df60fe285a16f7f4bb2f47b7472c4be83c89ae2aab2893e00b8954e023778**

Documento generado en 09/07/2021 11:50:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificación conducta concluyente

RADICADO: 6800133330032019-00095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECO
quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumertoplate@hotmail.com
notificaciones@platagrupojuridico.com
juridico@segurosdelestado.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el plenario se advierte que no obra constancia de la notificación personal del auto que admite llamamiento en garantía de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; sin embargo, se encuentra que en el archivo 06 del expediente digital, el Representante Legal de la mencionada aseguradora otorgó poder al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con la c.c. No. 91.289.168 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos de poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONDRÁ** dar cumplimiento a lo percertuado en el artículo 301 del CGP¹, esto es, tener a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE JULIO DE 2021**

RADICADO 68001333300320190009500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9959f53551d0f7103a2b7c9f5b240e163dd5f6d04c12451f53164182f45d5ed6

Documento generado en 09/07/2021 11:50:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2019-150
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA GUERRERO MORENO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** -(archivo No. 013 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de mayo de 2021 (archivo No. 016 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de julio de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0455ed4f1c014700a80abd3270e8ad128e5c492e3da40ed759bc5d271505bedf

Documento generado en 09/07/2021 11:52:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2020-007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (Archivos 017 y 018 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de junio de 2021 (Archivo 016 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de julio de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69c05d6c83d2c4a653ea682a87f1317aaa54798617bf0a1cb1260e7dfa187eb

Documento generado en 09/07/2021 11:52:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificación conducta concluyente

RADICADO: 6800133330032020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
joaoalexisgarcia@hotmail.com henryleon1408@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumertoplata@hotmail.com
notificaciones@platagrupojuridico.com
juridico@segurosdelestado.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el plenario se advierte que no obra constancia de la notificación personal del auto que admite llamamiento en garantía de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; sin embargo, se encuentra que en el archivo 07 del expediente digital, el Representante Legal de la mencionada aseguradora constituyo poder al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con la c.c. No. 91.289.168 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos de poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONDRÁ** dar cumplimiento a lo percertuado en el artículo 301 del CGP¹, esto es, tener a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE JULIO DE 2021**

RADICADO 68001333300320200001800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada196d8f8153d3a32f94481ce7bb584848f8e96e70fd26ef9c53fb44608ea7b

Documento generado en 09/07/2021 11:51:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUSTAVO FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00022-00

Revisado el plenario, encuentra el Juzgado que mediante correo electrónico radicado en fecha 02 de julio de 2021, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** allegó el Oficio Radicado No. 2021-EE-253921 de fecha 01 del mismo mes y año, con el cual pretendió dar respuesta al informe Técnico requerido en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y reiterado en auto del 24 de junio del año que transcurre; no obstante, la respuesta brindada por la cartera Ministerial no responde lo solicitado, pues lejos de rendir un informe de carácter técnico, se limitó a indicar el marco normativo de las fuentes de financiación a las que pueden acudir las entidades territoriales para financiar proyectos de inversión de infraestructura educativa, así como los alcances y logros obtenidos por la política fijada por el Gobierno Nacional en la materia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el mencionado Ministerio no rindió Concepto Técnico en el que se estableciera si es o no viable técnicamente ampliar la oferta educativa de la Institución Rural Vijagual “El Inicio sede I” ubicada en la vereda “El Aburrido Alto” del Corregimiento No. 1 de Bucaramanga, en el sentido de incluir los grados Décimo y Undécimo que garantice a los estudiantes de esa institución obtener el título de bachiller, para lo cual deberá tenerse en cuenta la demanda educativa de la zona donde se localiza la mentada institución.

En ese orden, el Despacho dispone nuevamente y por última vez **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de respuesta al Oficio 332, remitido por el municipio de Bucaramanga mediante correo, de acuerdo a la constancia aportada mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2021 y que obra en el archivo 06 del expediente digital, el cual fue reiterado en Oficio 121 de fecha 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 12 DE JULIO DE 2021.

RADICADO 680013333003201900000300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM DUARTE PICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

Código de verificación:

d588e682495c2e1f68653c2201548cc4bb82292db7796b329bca8bfca55c98b5

Documento generado en 09/07/2021 11:50:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que el Departamento de Santander dio respuesta al oficio librado. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2020-00029-00
DEMANDANTE:	MARIELA DÍAZ DE REYES ggltda@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP rballesteros@ugpp.gov.co

De acuerdo a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el Departamento de Santander dio respuesta al oficio mediante el cual se le solicitaba remitir certificación de la demandante, es del caso fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas prevista en el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se programa audiencia para el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTM0ZDM0MjAtOGVlZS00MWlwLThlOGUtODQ0MDE2NDc4MDU1%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

Se inserta igualmente el link con el expediente digital, para consulta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2020-029?csf=1&web=1&e=2T31YK

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dee97404f2a7f3e27a81700f04d8e427bd4ae05cfaa3de95ba3dd9261fedf65

Documento generado en 09/07/2021 11:51:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 12 de julio de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificación conducta concluyente

RADICADO: 6800133330032020-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABÓN
joaoalexisgarcia@hotmail.com henryleon1408@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumertoplata@hotmail.com
notificaciones@platagrupojuridico.com
juridico@segurosdelestado.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el plenario se advierte que no obra constancia de la notificación personal del auto que admite llamamiento en garantía de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; sin embargo, se encuentra que en el archivo 07 del expediente digital, el Representante Legal de la mencionada aseguradora otorgó poder al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con la c.c. No. 91.289.168 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos de poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONDRÁ** dar cumplimiento a lo percertuado en el artículo 301 del CGP¹, esto es, tener a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE JULIO DE 2021**

RADICADO 68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef25d48bee3362f70ce5c7a4b8ae2b3411c58c82a61d38c7661da3ca7f996d15

Documento generado en 09/07/2021 11:51:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS INES BARON PINILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS A ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO:	680013333003-2020-00089-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS A ADUANAS NACIONALES-DIAN (carpeta No. 09 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de junio de 2021 (carpeta No. 10 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de julio de 2021**.

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da2764af495867030b9a75b0bb1f672a84a074d02a06f13437143b60c54c631

Documento generado en 09/07/2021 11:51:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2020-092
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA - **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** -(archivo No. 007 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de junio de 2021 (archivo No. 006 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa132f35737651973cacd41b89034bc1dc5a77ab59ff3b59ab1e6cb97e56e7a

Documento generado en 09/07/2021 11:52:23 AM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de julio de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2021. Pasa para lo que considere pertinente.

ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesional Universitario

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO:	680013333003-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGUT CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Atendiendo la constancia que antecede, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la **PARTE DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE JULIO DE 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f91673f7ff4ef6079d43a37f508eb527f10896bb4e6325657c30c77adfc40c3

Documento generado en 09/07/2021 11:50:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2020-126
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Archivo 008 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de junio de 2021 (Archivo 007 del expediente digita), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de julio de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9869bbbef600653b23e047fd57f06e85da566ae080571f64f9df71d6ac6b28db

Documento generado en 09/07/2021 11:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2020-205
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CAMPOS SERRANO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - ***DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA*** -(archivo No. 009 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de junio de 2021 (archivo No. 008 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de julio de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78ac563573af53d68746d67087d405a48cdd6bb989eb2aab2a584ce08c5fd14

Documento generado en 09/07/2021 11:52:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
joaoalexisgarcia@hotmail.com dianelacamacho22@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00001-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado del accionado **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** (fls.76-80), frente a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**

Antecedentes

A través del presente medio de control el accionante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. 0000146819 del 04/04/2017 en la cual se le declara como contraventor con ocasión al comparendo No. 68276000000014412399 del 21/11/2016.

Notificada la demanda, el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** solicita –dentro del término establecido para ello- el llamamiento en garantía de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** Como fundamento a la petición indicó que el 28 de diciembre de 2011, suscribió contrato de concesión con dicha entidad con el objeto de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010.*

Para decidir se **considera:**

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00001-00

pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00001-00

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. MIRIAM CECILIA SALAS GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.762.465 y portadora de la T.P. No. 314.759 del C.S de la J, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE JULIO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00001-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5437942f24ae3bc4829d6640a0e942adcddae7336f684593f7a69f9d72dc1b60**
Documento generado en 09/07/2021 11:51:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto rechaza demanda

EXPEDIENTE No.:	2021-078
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR POSSO BOLIVAR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 10 de junio de 2021 (archivo 02 del expediente digital), se dispuso **INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concediendo a la **PARTE DEMANDANTE** un término de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estados de dicha providencia, para corregir la demanda anexando prueba sobre los aspectos referidos en la parte motiva de la misma.

Vencido el término concedido para la subsanación de la demanda, se percata el Despacho que la **PARTE ACTORA** dentro del término estipulado en la ley, no dio cumplimiento a lo requerido, motivo por el cual, no subsanó la demanda. En ese orden de ideas, es del caso dar aplicación al contenido del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control incoado por **MARIA DEL PILAR POSSO BOLIVAR** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, atendiendo la no corrección de los aspectos por los cuales fue inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE No.: 2021-078

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR POSSO BOLIVAR

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 de julio de 2021**.

EXPEDIENTE No.: 2021-078

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR POSSO BOLIVAR

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR

Código de verificación:

be852978d394b248d384a2ed8d5b2569d43f9af58db24ee39aaedd1863a36f8c

Documento generado en 09/07/2021 11:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante auto de fecha 21 de mayo del año en curso, ordena remitir el presente proceso ejecutivo a este Despacho por competencia. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333012-2021-00082-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y NACIÓN -FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante auto de fecha 21 de mayo del año en curso, ordenó remitir por competencia el presente proceso a este Despacho Judicial, toda vez que con él se persigue el cobro de una sentencia judicial proferida en primera instancia por este Despacho, se procede a estudiar sobre el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Los señores **ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO, LUZ MELIDA OYOLA, MARIA ELENA HERNANDEZ OYOLA, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ OYOLA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANGIE VALENTINA SANDOVAL HERNANDEZ, y LUNA YISETH SANDOVAL HERNANDEZ**; el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ OYOLA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUSTIN ALFONSO HERNADEZ CALDA**; el señor **JULIAN EDUARDO HERNANDEZ ESPINOSA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID HERNANDEZ BUSTO** y la señora **MARIA BENEDICTA ALFONSO HOLGUIN, BERNARDO HERNANDEZ ALFONSO y MANUEL EFREN HERNANDEZ ALFONSO** interponen acción ejecutiva en contra de la **NACION -RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada dicha entidad mediante sentencia de primera instancia de fecha 1° de diciembre de 2014 proferida dentro del proceso de Acción de Reparación Directa N° 2013-00182-00 por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga (fol. 55-94), y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído de fecha 1° de septiembre de

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

2016 (fol. 101-114), quedando debidamente ejecutoriada el día 8 de septiembre de 2016 (fol. 121).

CONSIDERACIONES

1. Del título base de recaudo

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 494 del C.G.P, determina que *“la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial de fecha primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014) y sentencia de segunda instancia proferida por el H. tribunal Administrativo de Santander de fecha primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), las cuales quedaron ejecutoriadas el día ocho (8) de septiembre de 2016 (Fol. 121).

2. **Obligación clara, expresa y exigible.**

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el Despacho de cara con los documentos arrimados al expediente¹, procede a analizar dichos elementos.

- **Obligación clara:** Revisada la condena contenida en la sentencia proferida por ese Despacho judicial y por el Tribunal Administrativo de Santander, se desprende la obligación que le asiste a las entidades demandadas de pagar la suma de \$1.306.071.470 a los demandantes, por concepto de perjuicios causados por la privación injusta de la libertad del señor ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO. No obstante lo anterior, cabe señalar que conforme lo relatado en el libelo incoatorio la NACION -RAMA JUDICIAL ya canceló parte de la obligación y queda pendiente un saldo que el ejecutante señala en **\$653.035.735**.

Lo anterior deja entrever que se trata de una obligación clara, pues de su contenido se desprende tanto su objeto, como sus sujetos *-tanto acreedor como deudor-*.

- **Obligación expresa:** La obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en la sentencia base de recaudo.
- **Obligación actualmente exigible:** Así mismo, la obligación es exigible por cuanto han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la sentencia que la contiene *-8 de septiembre de 2016-*, sin que se hubiese pagado la deuda, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que hoy se deprecia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Despacho considera pertinente librar mandamiento de pago a cargo de la **NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$653.035.735)**, y a favor de los señores **ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO, LUZ MELIDA OYOLA, MARIA ELENA HERNANDEZ OYOLA, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ OYOLA,**

¹ Copia autentica de las sentencias base de recaudo (Fl. 55 a 114).

quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANGIE VALENTINA SANDOVAL HERNANDEZ, y LUNA YISETH SANDOVAL HERNANDEZ**; el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ OYOLA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUSTIN ALFONSO HERNANDEZ CALDA**; el señor **JULIAN EDUARDO HERNANDEZ ESPINOSA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID HERNANDEZ BUSTO** y los señores **MARIA BENEDICTA ALFONSO HOLGUIN, BERNARDO HERNANDEZ ALFONSO y MANUEL EFREN HERNANDEZ ALFONSO**, por concepto del cumplimiento de la decisión judicial antes referida, más los intereses moratorios que se llegaren a causar, precisando en todo caso, que el valor que aquí se concede podrá ser modificado de acuerdo a los valores que arroje la liquidación del crédito que en la etapa procesal oportuna sea ordenada por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 14.236.350, **LUZ MELIDA OYOLA**, identificada con C.C. No. 65.752.696, **MARIA ELENA HERNANDEZ OYOLA**, identificada con C.C. No. 1.073.250.656, **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ OYOLA**, identificada con C.C. No. 1.073.504.822, **JUAN CARLOS HERNANDEZ OYOLA**, identificado con C.C. No. 1.032.385.826, **JULIAN EDUARDO HERNANDEZ ESPINOSA**, identificado con C.C. No. 14.135.610, **MARIA BENEDICTA ALFONSO HOLGUIN**, identificada con C.C. No. 28.546.275, **BERNARDO HERNANDEZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 93.394.485 y **MANUEL EFREN HERNANDEZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 93.379.214, y a cargo de la **NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$653.035.735)**, más los intereses moratorios que se llegaren a causar los cuales serán liquidados en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las entidades públicas demandadas efectuar el pago de la anterior obligación, en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entregándosele copia del mismo, de la demanda y los anexos, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 -de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **JAVIER MAURICIO GOMEZ GARCIA**, identificado con la C.C. No. 91.489.313 y portador de la T.P. No. 104.840 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutante, según los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 11 a 26 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bde38ab99293fbbdb38b333140bea2af0060147f58b8e1ca83662dd407a0b8

Documento generado en 09/07/2021 11:51:46 AM

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de Julio de 2021**.

Proceso Ejecutivo

Radicado No. 68001333012-2021-00082-00

Demandante. Alfonso María Hernández A. y otros

Demandado: Nación -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve recurso

RADICADO: 2021-094-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ NOGUERA Y OTROS
cafebogo23@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Los señores **JAVIER ORTIZ NOGUERA, ARELIS CASTELLARES GIL** –en nombre propio y en representación de **MELANY ORTIZ PACHECO-**, **EDITH PAOLA DIAZ CASTELLARES** –en nombre propio y en representación de **ALLISON SOFIA ORTIZ DIAZ-**, **ANGIE JACKELINE QUINTERO NIS** –en nombre propio y en representación de **VALERIN LIZETH ORTIZ QUINTERO-** y **ENA ISABEL ASTORGA NOGUERA** interponen el presente medio de control –a través de apoderado-, con el fin de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2020, en los que falleció el señor **JAVIER ORTIZ CASTELLARES** en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Girón.

En auto del 24 de junio del presente año, este Despacho dispuso declarar su falta de competencia por el factor cuantía de conformidad con el numeral 6º del artículo 155 del CPACA. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, solicitando se revoque la anterior decisión, y en su lugar se continúe con el conocimiento del medio de control en los términos en que fue presentada la demanda.

Del recurso interpuesto

Como fundamento del recurso, el apoderado de la parte demandante señaló que la competencia del presente medio de control radica en este Despacho, como quiera que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 –mediante la cual se modifica el CPACA-, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia cuando la cuantía exceda los 1000 SMMLV y no los 500 SMMLV como se manifestó en el auto del 24 de junio de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00094-00

*“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Por su parte, el artículo 152 del CPACA, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Dicha norma establece:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mensuales vigentes. (Subrayado del Despacho).

Para determinar la cuantía, el artículo 157 *ibídem*, señala lo siguiente:

“Art 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”.

De acuerdo con lo anterior, en aplicación del artículo señalado, la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones.

Caso en concreto

En el presente caso, se observa que en la estimación razonada de la cuantía el demandante señala como tal, la suma de **MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$1.223.000.000)**, indicando en el acápite de perjuicios materiales, **como pretensión mayor**, lo relacionado al lucro cesante consolidado y futuro, esto es, la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$516.148.000)**

En el asunto que se estudia, se encuentra que la cuantía de perjuicios materiales estimada por la parte demandante corresponde a la pretensión mayor, pues tal y como se estableció en la ley antes transcrita, para establecer la competencia por el factor de la cuantía, se debe tener en cuenta como **pretensión mayor el daño material reclamado**, atendiendo a que en la demanda se determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tenerse en cuenta para su cálculo y liquidación.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00094-00

Así las cosas, y en atención a que la pretensión mayor la constituyen los perjuicios materiales pretendidos, los cuales ascienden a la suma de \$516.148.000, los cuales superan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 –*que para dicha fecha serían \$454.263.000-*, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 24 de junio de esta anualidad, mediante la cual se **DECLARÓ** la falta de competencia para conocer del presente medio de control, y en consecuencia, se **ORDENÓ** remitirlo por competencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER –reparto-**.

Finalmente es importante señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2081 de 2021, las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la providencia antes referenciada, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER -*Reparto-*, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 12 DE JULIO DE 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00094-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f8077b672b9fdbcb0ee0093992f10bce21fac366dc92d26f1043590f7448fa2

Documento generado en 09/07/2021 11:51:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-102
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERY DÍAZ PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ingresando el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LUZ MERY DÍAZ PEÑA**, por medio de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de incurrir en falta gravísima.

EXPEDIENTE: 2021-102
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERY DÍAZ PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.810.714, y portador de la T.P. N° 262.287 del C.S, de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 47 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6aaa79fa14de1c581796267df6651520303b9cbb2533d322f72ec37b3658ebb

Documento generado en 09/07/2021 11:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 de julio de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-103
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -GASORIENTES S.A. E.S.P.-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Proveniente el expediente del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se decide avocar el conocimiento del mismo. Al estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **GASORIENTES S.A ESP**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VINCULAR al presente medio de control al señor **LIBARDO NOVA SUAREZ**, y **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto, de conformidad con el artículo 200 del CPACA., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles

EXPEDIENTE: 2021-103

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -GASORIENTES S.A ESP-

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que informe la dirección de residencia, y el correo electrónico de la **MARIA ALEJANDRA PRADA ALFONSO**.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.728.045 , y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.876 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folio 40 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 de junio de 2021**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

9352f17dcc4adf59e15e1e8fba553ce8a2849b96b6fbb6a5e2c65a4d0c8ad1c3

Documento generado en 09/07/2021 11:52:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Manifestación de impedimento

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00116-00

Ingresas al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por la señora HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico y reliquidación de sus prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Suscrita su interés en el resultado del proceso, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la prima en mención en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultados del proceso –*esto es, el establecimiento de dicha prima como factor salarial*-. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.P.G. -*aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA*-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En este orden, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, me permito remitir el H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento les concierne a todos los jueces administrativos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 12 DE JULIO DE 2021

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE VICTOR HUGO ARTURO VILLALBA BUITRAGO
DEMANDADO NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 68001333300320210008800

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777e31606f5cff79d25101920e58d1ff756f29d89d5df90cf08ef7c028041676

Documento generado en 09/07/2021 11:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*